



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1346/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0633, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Alejandro Álvarez Espinosa contra la Resolución núm. 033-2020-SRES-00853, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Resolución núm. 033-2020-SRES-00853, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

ÚNICO: Declara la Perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Álvarez Espinosa y Compañía Altagracia Rodríguez, SRL, contra la sentencia núm. 2016-0911 de fecha 3 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos antes expuestos.

1.2. La decisión previamente descrita fue notificada íntegramente a Manuel Alejandro Álvarez Espinosa a través de sus abogadas, Dras. Elizabeth Fátima Luna Santil y Xiomara Castro Medina, mediante el Acto núm. 460/2022, instrumentado por el ministerial Abel F. Jiménez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís, el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia así como también, mediante el Acto núm. 2296/2022¹, cuyo traslado fue realizado a domicilio desconocido, el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.3. Asimismo, fue notificada a la parte recurrida de la siguiente manera: (1) a María Isabel Fernández López, mediante el Acto. núm. 827/2022², del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022); (2) Rosa López de Fernández,

¹ Instrumentado por el ministerial Gerson Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

² Instrumentado por René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 826/2022³, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022); (3) Adela Fernández López, mediante el Acto núm. 825/2022⁴, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) y (4) Josefina Fernández López, mediante el Acto núm. 824/2022⁵, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). Dichos actos fueron recibidos por uno de sus abogados constituidos. Miguel Filpo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue interpuesto por el señor Manuel Alejandro Álvarez Espinosa, el primero (1^{ero}) de junio de dos mil veintidós (2022), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señoras Rosa López de Fernández, Adela Fernández López, Josefina Fernández López y María Isabel Fernández López, el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 2023/2022 instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3.1. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

³ Íbidem.

⁴ Íbidem.

⁵ Íbidem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado [...].

5. Que los plazos en materia de casación tienen la característica de ser francos, conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 descrita, por tanto no se computan el día de inicio ni de término.

6. Que para que se produzca la perención deben concurrir las condiciones consagradas en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diera lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta [...].

[...]

8. Que el examen de los documentos aportados al expediente revela que, la parte recurrida Rosa López de Fernández, Adela Fernández López, Josefina Fernández López y María Isabel Fernández López, no han depositado ante la Suprema Corte de Justicia, la constitución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado, ni la notificación memorial de defensa, conforme lo establece el referido artículo 8.

9. Que en la especie, es innegable que desde la fecha del depósito del memoria de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia ocurrió en fecha 19 de mayo de 2016, hasta la fecha de la presente resolución ha transcurrido el plazo de tres años previsto en el artículo 10 de la ley que rige la materia, sin que las partes obligadas a impulsar el proceso realizaran las actuaciones señaladas en los artículos antes citados, razón por la cual, es evidente que se ha producido la perención de pleno derecho del recurso y procede declararla de oficio.

10. Que la parte recurrente mediante instancia de fecha 03 de octubre de 2019, solicitó el defecto de la parte recurrida por no haber depositado su notificación memorial de defensa y la constitución de abogado, pero, dicha instancia fue depositada luego de haber transcurrido el plazo de la perención establecida en el artículo 10 de párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, la misma no será ponderada por esta Sala, por carecer de objeto, toda vez que al momento de realizar dicha solicitud el recurso de casación de que se trata se encontraba perimido.

11. Que la perención del recurso de casación es la sanción establecida por la ley al silencio de las partes obligadas, manifestado por el transcurso del plazo de tres años dentro del cual debieron realizar determinadas actuaciones fijadas por la ley para impulsar el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional.

4.1. La parte recurrente expone, en apoyo de sus pretensiones, los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

[...]

El presente recurso se encuentra sustentado en el único medio que, sucintamente y bajo reservas de ampliación y réplica ulterior por escrito, se exponen a continuación:

PRIMER MEDIO:

Violación al principio relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al negársele injustamente a la parte ahora recurrente su derecho constitucional a ser oída en el escenario jurisdiccional instituido por la Constitución y las leyes, en el cual habrían de ser amparados, salvaguardados y/o protegidos sus derechos e intereses en la presentación de los hechos sobre el aspecto principal o de fondo del caso y que justificaron su aludido recurso de casación, negándosele a su caso la garantía de una justicia accesible, oportuna y gratuita, en franca violación a las disposiciones consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana,

SEGUNDO MEDIO:

Violación al principio de legalidad contenido en el artículo 40 numeral 15) de la misma Constitución, según el cual, “A nadie se le puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”..

EN MÉRITO: A que en efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pretendiendo justificar su ahora criticada Resolución de Perención Núm. 033-2020-SRES-00853, la cual está sido recurrida en revisión constitucional mediante el presente escrito, parte de una verdad jurídicamente correcta, en sus motivos 6 y 7 (...).

EN MÉRITO: A que como podrá observar ese honorable alto Tribunal Constitucional, hasta el punto de las motivaciones números 6 y 7, de la Resolución de Perención Núm. 033-2020-SRES-00853 en cuestión, todo se ve jurídicamente correcto, conforme a las previsiones de la Ley No. 3726, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm- 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008-

EN MÉRITO: A que, sin embargo, en un hecho que no tiene justificación lógica alguna, desde el punto de vista jurídico y de la realidad de los hechos, dicha Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pasó, en el motivo número 8 de su ahora criticada Resolución de Perención, a desnaturalizar totalmente la realidad de los hechos y documentos relativos al recurso de casación del cual estaba apoderada (...).

EN MÉRITO: A que, contrariamente a lo expresado por la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su yas mencionados motivos 8 y 9 de su Resolución de Pereción Núm. 033-2020-SRES-00853, la incuestionable realizad de los hechos es radicalmente distinta a las razones dadas por dicha Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para evacuar su ahora criticada decisión, pues, a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fueron depositados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los documentos que se expresan a continuación, en cada uno de los cuales consta el sello gomigráfico de dicha secretaría y las menciones manuscritas de las respectivas fechas y demás indicaciones de recepción de, entre otros documentos relativos al fondo del asunto (...)

[...]

EN MÉRITO: A que, como podrá comprobar ese honorable Tribunal Constitucional en su oportunidad, la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su ahora reprochada Resolución de Perención (...), no ponderó ninguno de los más arriba mencionados memoriales, emanados tanto de las partes recurrentes, como de las partes recurridas, desde el mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), así como tampoco verificó la subsiguiente notificación hecha a las partes recurrentes, mediante el Acto núm. 194/2016, hecha a las partes recurrentes, mediante el Acto núm. 194/2016, de fecha 25 de mayo del año 2016 (...), con lo cual quedó completo el expediente relativo al recurso de casación en cuestión y listo para la fijación, por parte del Presidente de la propia Suprema Corte de Justicia, de la correspondiente audiencia, a la cual se refiere el artículo 13 de la ya expresada Ley de Casación, audiencia ésta que ni la referida Ley de Casación ni ninguna otra ley exige que sea a solicitud o requerimiento de alguna de las partes instanciada (...).

EN MÉRITO: A que, tal como han acontecido los hechos de la causa, resulta muy evidente que la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su ahora reprochada Resolución de Perención Núm. 033-2020-SRES-00853, no ponderó como era su deber, las piezas documentales que les fueron depositadas oportunamente por cada una de las partes instanciadas, incurriendo no sólo en el vicio procesal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de los hechos y documentos del caso y consecuentemente en falta de base legal de su decisión, sino además, más grave aún, le ha negado a la parte ahora recurrente el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, es decir la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución de Perención que constituye la causa del presente recurso de Revisión Constitucional le ha negado injustamente a la parte ahora recurrente su derecho.

4.2. Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*«**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor **MANUEL ALEJANDO ALVAREZ ESPINOSA** y por la sociedad comercial **COMPAÑÍA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, S.R.L.** contra la **Resolución de Perención Núm. 033-2020-SRES-00853**, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020).*

***SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada **Resolución de Perención Núm. 033-2020-SRES-00853**, en virtud de las razones que figuran expuestas en el cuerpo del presente escrito introductor de recurso.*

***TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 9) del Art. 54 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a intervenir, a través de la Secretaría de este honorable Tribunal. Constitucional, para conocimiento y fines de lugar, tanto a la parte recurrente en revisión constitucional, señor **MANUEL ALEJANDO ALVAREZ ESPINOSA** y por la sociedad comercial **COMPAÑÍA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, S.R.L.**; Como a las correcurridas, señoras **Rosa López de Fernández, Adela Fernández López, Josefina Fernández López y María Isabel Fernández López**, así como a la Suprema Corte de Justicia.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.»

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional.

5.1. La parte recurrida, señoras Rosa López de Fernández, Adela Fernández López, Josefina Fernández López y María Isabel Fernández López, mediante el escrito depositado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), expone sus argumentos de defensa con relación al presente recurso, entre los que se destacan los siguientes:

**INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION
CONSTITUCIONAL**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A que el tercer medio del ordinal 3, del artículo 53 de la Ley |137-11, no se cumple, ya que la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a aplicar el artículo 10 de la ley número 3726, sobre procedimiento de Casación, la cual es una norma emanada por el Congreso de la República Dominicana.

4. A que la Suprema Corte de Justicia declaro caduco el recurso de casación interpuesto por lo señores MANUEL ALEJANDRO ALVAREZ ESPINOSA Y COMPAÑÍA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, SRL contra la sentencia no. 2016-0911, de fecha 3 del mes de marzo del 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con asiento en el Distrito Nacional, (...)

[...]

8. A que no existe forma de violar los derechos fundamentales cuando se aplica una perención basado en una norma legal vigente, ya que esto es solo una aplicación de una norma que ha sido emanada por el congreso.⁶

DEFENSA CONTRA EL PRIMER MEDIO: Violación al principio relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al negársele injustamente a la parte recurrente su derecho constitucional a ser oída en el escenario jurisdiccional instituido por la Constitución y las leyes (...)

⁶ 4. Véase en este sentido: sentencia TC/0001/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *A que en este primer medio, el recurrente no lo desarrolla, sino que el mismo se limita a invocar una vulneración de un derecho constitucional, el derecho a ser oído.*

2. *A que como se puede ver, en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierra, la cual fue objeto del recurso de casación, que fue declarado inadmisibile, el recurrente, tuvo la oportunidad de defenderse y de ser escuchado cada uno de sus alegatos, por ante el Tribunal Superior de Tierras, quien dictó la sentencia que luego fue recurrida en casación.*

[...]

3. *A que la Suprema Corte de Justicia, no hizo más que seguir el debido proceso, ya que se rigió por las normativas legales emanadas del congreso mediante la ley 3726 sobre procedimiento de casación, por lo que alegar que se violo el debido proceso por aplicar una norma o sanción prevista en la ley, es contraproducente.*

DEFENSA CONTRA EL SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTICULO 40, NUMERAL 15 DE LA MISMA CONSTITUCION, SEGÚN EL CUAL, A NADIE SE LE PUEDE OBLIGAR A HACER LO QUE LA LEY NO MANDA NI IMPEDIRSELE LO QUE LA LEY NO PROHIBE. (sic)

[...]

2. *A que la parte recurrente, alega que no tenía conocimiento de que el expediente estaba incompleto, ya que supuestamente en Secretaria le informaban que estaba solamente esperando audiencia, sin embargo,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se puede ver que los recurrentes solicitaron el defecto de la parte recurrida, pero para hacer esto, ellos debieron tener el conocimiento y la información del expediente, solo que para el momento en que actuaron, ya había pasado el plazo de los tres años para la caducidad del recurso.

[...]

8. A que recurso de que se trata no cumple con las disposiciones del artículo 53 de la ley El artículo 53 de la ley 137-11, en su párrafo tercero establece cuando procede la revisión y caso no ocupa no procede en tal sentido por la magnitud del caso debe ser declara inadmisibles sin necesidad del conocer el fondo de la presente demanda. (sic)

5.2. Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

«DE MANERA INCIDENTAL.

PRIMERO: que RECHACÉIS el recurso de casación interpuesto por el MANUEL ALEJANDRO ALVAREZ ESPINOSA Y COMPAÑÍA ALTAGRACIA RODRIGUEZ SRL, contra la resolución de perención no. 033-2020-SRES-00853, de fecha 16 de junio del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el mismo ser INADMISIBLE, **SEGUNDO:** Que sean COMPENSADAS las costas del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL Y EN CASO QUE LA CONCLUSIONES INCIDENTALS NO SEA ACOGIDA, TENEMOS A BIEN CONCLUIR DE LA MANERA SIGUIENTE: (sic)

PRIMERO: *Que rechacéis el recurso de casación interpuesto por el MANUEL ALEJANDRO ALVAREZ ESPINOSA Y COMPAÑÍA ALTAGRACIA RODRIGUEZ SRL, contra la resolución de perención no. 033-2020-SRES-00853, de fecha 16 de junio del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, POR IMPROCEDENTE Y CARENTE DE BASE LEGAL, **SEGUNDO:** Que sean COMPENSADAS las costas del procedimiento».*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Resolución núm. 033-2020-SRES-00853, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).
2. Copia del Acto núm. 2296/2022, instrumentado por el ministerial Gerson D. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).
3. Copia del Acto núm. 203/2022, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).
4. Copia Acto núm. 460-2022, instrumentado por el ministerial Abel F. Jiménez alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Macorís a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

5. Copia del Acto núm. 827, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santan, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro de mayo de dos mil veintidós (2022).

6. Copia del Acto núm. 826/2022, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

7. Copia del Acto núm. 825/2022, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

8. Copia del Acto núm. 824/2022, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

9. Copia del Acto núm. 823/2022, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

10. Copia del Acto núm. 121/2022, instrumentado por el ministerial Aliston R. Suero Turbí alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

11. Copia del Acto núm. 120/2022, instrumentado por el ministerial Aliston R. Suero Turbí alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia del Acto núm. 119/2022, instrumentado por el ministerial Aliston R. Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).
13. Copia del Acto núm. 118/2022, instrumentado por el ministerial Aliston R. Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).
14. Copia del Acto núm. 117/2022, instrumentado por el ministerial Aliston R. Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).
15. Copia del Acto núm. 116/2022, instrumentado por el ministerial Aliston R. Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).
16. Copia del Acto núm. 01086/2022, instrumentado por el ministerial Yariel Y, Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
17. Copia del Acto núm. 01087/2022, instrumentado por el ministerial Yariel Y, Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
18. Copia del Acto núm. 156-2022, instrumentado por el ministerial Gabriel José Núñez Sosa, alguacil del Centro de Citación, Notificaciones y Comunicaciones de San Pedro de Macorís, el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Copia de la Sentencia núm. 2016-0911, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

20. Copia de la Sentencia núm. 128-2014-OS, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil catorce (2014).

21. Copia de la Resolución núm. 3478-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), debidamente certificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

22. Acto núm. 113/2016, instrumentado por el ministerial Nathanael Francisco Grullón Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras, Jurisdicción original del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

23. Acto núm. 194/2016, instrumentado por el ministerial Robinson M. Acosta T., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. La génesis del presente conflicto se origina en la presentación de la demanda en nulidad de acto de venta incoada por el señor Manuel Alejandro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Álvarez Espinosa contra la señora Rosa López de Fernández y compartes. Así como también, una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Rosa López de Fernández, Adela Fernández López, Josefina Fernández López y María Isabel Fernández López, sucesores de Fernando Fernández. De ahí que la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original acogió el incidente de inadmisión por prescripción planteado por la parte demandada; en consecuencia, declaró inadmisibile la demanda en nulidad de acto de venta mediante la Sentencia núm. 20144934, dictada, el primero (1^{ero}) de septiembre del dos mil catorce (2014).

7.2. Ante la inconformidad de la referida decisión, la Compañía Altagracia Rodríguez S.R.L., y el señor Manuel Alejandro Álvarez la recurrieron en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central. El referido tribunal acogió, en su forma el recurso, en relación a la litis de derechos registrados tendente a nulidad de venta; acogió el incidente presentado por la parte recurrida, relativo a la exclusión de la Compañía Altagracia Rodríguez S.R.L., así como también, rechazó en su fondo y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación mediante la Sentencia núm. 20160911, dictada el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

7.3. Al no estar de acuerdo con el referido fallo, el señor Manuel Alejandro Álvarez Espinosa la recurrió en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarada su perención por la Tercera Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden, por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15: p.16; Sentencia TC/0821/17:p. 12), a que el mismo se interponga, mediante escrito motivado, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24), según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito se computan calendarios y franco (Sentencia TC/0143/15: p.18), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).

9.2. En la especie, este tribunal constitucional ha podido constatar que la sentencia recurrida, conforme con la documentación anexa y el alegato de la parte recurrente, fue notificada al señor Manuel Alejandro Álvarez Espinosa a través de sus abogadas apoderadas, Dras. Elizabeth Fátima Luna Santil y Xiomara Castro Medina, mediante el Acto núm. 460/2022⁷, el once (11) de mayo de dos mil vientos (2022), mientras que el recurso fue presentado, el primero (1^{ero}) de junio del mismo año. El cotejo entre ambas fechas permite comprobar que no transcurrió un plazo mayor al dispuesto para tales fines y, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno. No obstante, lo anterior, este tribunal deja constancia de que la referida notificación, no

⁷ Instrumentado por el ministerial Abel F. Jiménez alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplen con los requisitos exigidos por el criterio adoptado por este colegiado en su Sentencia TC/0109/24, y reiterado en la Sentencia TC/0163/24.

9.3. Este razonamiento se realiza bajo el fundamento, de que la parte recurrente, señor Manuel Alejandro Álvarez Espinosa, a través del escrito contentivo de su recurso, cuando expone su análisis correspondiente a la admisibilidad, de que la sentencia cuestionada le fue notificada mediante el antes referido acto, por lo que procedió a desarrollar el cómputo correspondiente al plazo, de acuerdo con la aludida fecha (pág. 13).

9.4. De igual manera, la sentencia objetada también fue notificada a la parte recurrente, señor Manuel Alejandro Álvarez Espinosa, mediante el Acto núm. 2296/2022⁸, cuyo traslado fue realizado a domicilio desconocido, el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022); sin embargo, el presente recurso fue presentado en fecha anterior, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022), de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo de ley.

9.5. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley número 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Para sustentar el presente recurso, la parte recurrente invoca la violación a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad, lo que permite inferir que se está invocando la tercera causal indicada.

9.6. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3 de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya

⁸ Instrumentado por el ministerial Gerson Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. (c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. La configuración de los supuestos se considerará «satisfechos» o «no satisfechos», dependiendo las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.7. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la referida violación invocada se le atribuye a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.8. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, también se satisface. debido a que las indicadas violaciones han sido imputadas de manera directa inmediato, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los términos de la Sentencia TC/0067/24. En efecto, la parte recurrente imputa a aquella que no tomó en cuenta los documentos y hechos de la causa, desnaturalizando los documentos del expediente al momento de declarar la perención del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*». Sobre la base de la carencia de este requisito, la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso, argumentando que *«en definitiva la sentencia impugnada de la Suprema Corte de Justicia esta correctamente emitida y fallada en función de lo que dispone una ley promulgada, que debe otorgársele estricto cumplimiento cada vez que le llega un recurso de casación...»*.

9.10. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y

«[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

9.11. Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora, según la Sentencia TC/0123/18; 7) cuando se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (*Véase* Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.12. Respecto de esta condicionante, conviene precisar que, si bien se recomienda a los recurrentes ofrecer una motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso, el Tribunal debe apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0205/13; TC/0404/15). Los principios generales respecto a dicho presupuesto procesal han sido abordados por este colegiado en las recientes Sentencias TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.13. Luego de haber examinado el contenido de la instancia introductoria del presente recurso se advierte que *«la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia [constituye] una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrava por la no admisión del recurso»*, motivo por el cual se constata el cumplimiento del indicado requisito, dado que permitirá al tribunal pronunciarse sobre si la Corte *a quo* no violó los derechos fundamentales de la parte recurrente al declarar la perención del recurso de casación, a pesar de no tomar en cuenta el escrito de intervención y su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobación por la Corte *a quo* dos (2) años después de su solicitud, pero, antes de transcurrir los tres (3) años requeridos por la Ley núm. 3726, vigente al momento de dictarse la sentencia impugnada. En consecuencia, procede rechazar el indicado medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El derecho a la tutela judicial efectiva implica la pretensión de poder acceder a un tribunal para la protección, y determinación, de los derechos u obligaciones legítimas de toda persona, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (Sentencia TC/0489/15, Párr. 8.3.2.). Este derecho comprende, por lo menos, tres (3) aspectos esenciales: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto (Sentencia TC/0110/13).

10.2. Respecto a este último, la tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, el acceso a los recursos (artículo 69.7 de la Constitución) (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.2). El ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, a propósito del acceso a los recursos, no puede ejercerse al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecido (Sentencia TC/0111/16, párr. 9.2.3; Sentencia TC/0409/24: párr. 10.3). Dicho esto, las formalidades existentes para el acceso a los recursos no pueden desnaturalizarse hasta el punto de que se constituyan en barreras para su acceso generando estado de indefensión (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.3). De allí que, en caso de duda, es óbice interpretar las formalidades en las formas más favorables para el justiciable en balance con el derecho de defensa que le asiste a la contraparte, conforme el principio *pro actione* o *favor actionis* (Sentencia TC/0621/18, párr. 9.7; Sentencia TC/0409/24: párr. 10.3).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En sí mismas, las formalidades de acceso a los recursos no constituyen como tal una barrera inaceptable de cara al derecho a la tutela judicial efectiva, en particular si se tratan de recursos extraordinarios como el recurso de casación (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.4). En efecto, hemos admitido la libre configuración legislativa alrededor del recurso que regula su acceso (Sentencia TC/0270/13; TC/0489/15).

10.4. El ejercicio del derecho a recurrir está condicionado a condiciones imprescindibles para su presentación y trámite (TC/0215/20). Por ende, «[...] corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales» (TC/0142/14, p. 17). Uno de estos aspectos, punto de controversia en el caso que nos ocupa, es la perención del recurso de casación por inactividad procesal por tres años o más.

10.5. La Ley núm. 3726 [vigente y aplicable al momento de decidir sobre la perención] dispone, en su artículo 10, párrafo II, lo siguiente:

El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial. (Sic)

10.6. La perención del recurso de casación se produce en uno de dos momentos. Primero, si luego de haberse depositado el recurso de casación, transcurren tres (3) años sin haberse depositado el original del emplazamiento del recurso a la parte recurrida; o si al haberse producido dicho depósito, transcurren los quince (15) días para que la parte recurrente produzca su memorial de defensa, sin que se haya solicitado la exclusión o defecto durante tres (3) años. Este, pues, es el proceso debido de ley para determinar el punto de partida de la perención.

10.7. Aunque este tribunal declaró conforme a la Constitución la disposición referente a la perención del recurso de casación (Sentencia TC/0187/22), esto no supone que no se pueda examinar si, aplicada en los contornos de los hechos específicos de un caso, la disposición produzca o no violación a los derechos fundamentales (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.7). 10.23. Esto está vinculado con el derecho a no ser «juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio» (Artículo 69.7).

10.8. En efecto, esta disposición, que expresa el principio de legalidad, condiciona a los poderes públicos, incluido el Poder Judicial, a ejercer sus funciones dentro de los confines establecidos por la ley (Sentencia TC/0344/14: p.13). A esto se incorpora que cuando: «los jueces fundamentan sus decisiones en una normativa legal claramente distinta de la que corresponde aplicar, o en desconocimiento franco de esta, se transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso» (Sentencia TC/0344/14, Sentencia TC/0391/14; Sentencia TC/0504/23). Por ejemplo, entre otras, en la Sentencia TC/0465/24, el tribunal anuló una decisión de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde aplicó incorrectamente las reglas de la perención, por igual en la Sentencia TC/0987/24, donde la perención no procedía, así como en la Sentencia TC/0050/25, concluimos de la misma manera.

10.9. De todas formas, se recuerda que la perención del recurso de casación tiene como fundamento lógico la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia ante la inacción procesal durante tres o más años, lo que constituye una especie de profilaxis o de medida de sanidad procesal que, operando como sanción, procura evitar la acumulación injustificada de litis de carácter jurisdiccional; medida que, en todo caso, no privilegia a ninguna de las partes en cuanto a los roles respectivos que desempeñaban al inicio del proceso. (Sentencia TC/0187/22).

10.10. Esto es cónsono, incluso, con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, como máxima autoridad jurisdiccional en cuestiones de legalidad ordinaria, en particular cuando actúa como corte de casación. Por consiguiente, retomando las demás actuaciones denunciadas, este tribunal constitucional, aplicando los principios y reglas indicadas al caso que nos ocupa, concluimos que la pretensión de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva debe ser acogida.

10.11. En la especie, el tribunal no está convencido de que las condiciones para declarar la perención estaban reunidas. Si bien la parte recurrida depositó su memorial de defensa, pero no así la notificación de su constitución de abogado y del referido memorial al momento de declarar la perención, la Suprema Corte estaba apoderada de una solicitud de intervención que no fue aprobada por aquella, sino hasta el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Esta situación no consta dentro de las valoraciones de la Corte *a quo* al momento de dictar la resolución impugnada, la cual priva de legalidad a su decisión y frustra el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En efecto, una valoración cronológica de los distintos pasos y eventos procesales de las partes, como de la Corte *a quo*, refleja cómo esta última no tomó todos los hechos y documentos de la causa para una correcta declaración de perención del recurso, en los términos del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726. La parte recurrente depositó su memorial de casación, el 18 de abril de 2016, cuyo acto de emplazamiento se realizó, el 25 de mayo del mismo año. Posteriormente, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Altagracia Rodríguez, S.R.L., depositó un escrito de intervención al memorial de casación, en relación con el Expediente núm. 2016-1849. El veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Tercera Sala dicta la Resolución núm. 3478-2018, mediante la cual se ordena que la demanda en intervención se una a la demanda principal.

10.13. Para el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la parte co-rrecurrente, Manuel Alejandro Álvarez Espinosa, solicitó el defecto contra la parte recurrida. Pero la Corte *a quo* declaró que dicha solicitud carece de objeto en vista de que ya habían transcurrido más de tres (3) años desde el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fecha en la que se depositó el memorial de defensa, sin ninguna actuación de la parte recurrida con posterioridad al referido depósito, ni con solicitud de defecto o exclusión de dicha parte por el recurrente, en virtud del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726. Sin embargo, para este tribunal el cómputo realizado por la Corte *a quo* está incompleto y compromete los derechos de la parte hoy recurrente.

10.14. En efecto, a pesar de las apreciaciones de la Corte *a quo* (*sentencia impugnada*, párrafos 8-10), está no tomó en cuenta la solicitud, del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contenido del escrito de intervención de Altagracia Rodríguez, S.R.L; y la respuesta de la misma Corte *a quo* mediante la Resolución núm. 3478-2018, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Puede observarse, sin que fuera valorado en la resolución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada ante nosotros, que entre el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Corte *a quo* estaba apoderada de una solicitud del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contenido del escrito de intervención de Altagracia Rodríguez, S.R.L, la cual fue respondida, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

10.15. En otras palabras, la Corte *a quo* respondió a la solicitud dos (2) años y seis (6) meses (aproximadamente), sin que existiese ninguna actividad procesal hasta el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual se solicita el defecto contra la parte recurrida en casación. Esto es un (1) año después (aproximadamente) de dictarse la resolución que autoriza que la demanda en intervención se una al recurso de casación.

10.16. Estos eventos procesales pueden revelarse del expediente de la causa y suministrados por las partes ante nosotros. Pero no fueron debidamente ponderados por la Corte *a quo* para concluir si realmente las condiciones se encontraban reunidas para determinar la perención, o no, del recurso de casación. Incluso con las observaciones en los párrafos 8 al 10 de la resolución impugnada, la Corte *a quo* no obvió qué impacto podría tener en la evaluación de la perención el paso del tiempo entre el escrito de intervención sometido por Altagracia Rodríguez, S.R.L., pendiente de decisión por la Corte de Casación desde el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y la emisión de la Resolución núm. 3478-2018, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que autoriza dicho escrito.

10.17. Por esto, al no tomar en cuenta estas actuaciones y eventos procesales de una de las partes interviniente en casación, el tiempo de respuesta por la Corte *a quo* y la resolución de aquella, no estaba en condiciones para determinar si realmente transcurrieron o no los tres (3) años que ordena el artículo 10,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo, de la Ley núm. 3726, a fin de pronunciar la perención del recurso. De modo que no se le puede atribuir al recurrente en casación los dos (2) años y seis (6) meses (aproximadamente) en espera de respuesta al escrito de intervención presentado por Altagracia Rodríguez, S.R.L. por la Corte *a quo*; lo contrario sería una carga irrazonable sobre el derecho de acceso a los recursos y al principio de legalidad.

10.18. En consecuencia, al declarar la perención sin tener estas actuaciones en cuenta, y sin apreciar el tiempo de respuesta al escrito de intervención de Altagracia Rodríguez, S.R.L., la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad de la parte recurrente. Por esto procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos convoca, anular la resolución impugnada y devolver el expediente, a fin de evaluar si —a raíz de lo decidido por este tribunal— procede la perención, y dependiendo de esto, si debe examinarse la solicitud de defecto o continuarse con el trámite del recurso de casación; todo lo anterior con estricto apego a lo decidido en esta sentencia, en los términos del artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Alba Luisa Beard Marcos se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito una de las decisiones relativas al caso que ocupa, en su condición de ex jueza de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Alejandro Álvarez Espinosa contra la Resolución núm. 033-2020-SRES-00853, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 033-2020-SRES-00853, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Alejandro Álvarez Espinosa, y a la parte recurrida, Rosa López de Fernández, Adela Fernández López, Josefina Fernández López y María Isabel Fernández López.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria